

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución 531 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución 629 de 2014 se renueva un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas subterráneas proveniente de dos pozos profundos a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3.

Que con radicado No. 9061 de 2019 la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, solicitó ante esta Entidad prorroga de la concesión de aguas subterránea otorgada mediante Resolución 629 de 2014.

Que en consecuencia esta Autoridad Ambiental emitió el Auto No. 2147 de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

Que el mencionado acto administrativo se notificó el día 16 de diciembre de 2019.

Que posteriormente, a través del radicado No. 12034 del 27 de diciembre de 2019, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2147 de 2019.

Que por medio del radicado No. 2155 del 13 de marzo de 2020 la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, reitera el recurso de reposición interpuesto a través del radicado No. 12034 del 27 de diciembre de 2019 en contra del Auto No. 2147 de 2019 (factura de cobro No. 6606).

PETICION

- a) *“Declarar a INGREDION COLOMBIA S.A. como usuario de IMPACTO MEDIO, en la actividad de captación de agua subterránea del pozo concesionado objeto de renovación.*
- b) *En consecuencia, modificar el valor a cancelar por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, correspondiente a un usuario de IMPACTO MEDIO.*
- c) *En caso de no prosperar la modificación correspondiente a la clasificación de usuario, exponer el procedimiento por medio del cual se obtuvo la cifra correspondiente al servicio de evaluación ambiental para concesión de agua subterránea y en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

consecuencia, modificar el valor a cancelar por servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 2147 de 2019), ante el funcionario que emitió la decisión y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2019, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que fundamenta su petición:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

Clasificación de los impactos y tasación de evaluación de concesión de aguas subterránea:

Así las cosas, en el Auto 00002147 del 4 de diciembre de 2019, la Autoridad Ambiental determinó "(...) que las actividades desarrolladas por la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. (...), se entiende como usuario de ALTO IMPACTO". Lo anterior, implicaría que el grado de impacto es tal, por medio de la captación de agua concesionada, que se imposibilitaría retornar a las condiciones iniciales del acuífero, previas al desarrollo de la actividad generada por la Compañía.

(...) la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, la relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

En donde, de acuerdo con las definiciones de los atributos de reversibilidad y recuperabilidad que trae a colación la Resolución 2086 de 2010²:

Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado³ de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Recuperabilidad (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se puede concluir que bajo los supuestos fácticos expuestos anteriormente con respecto a los porcentajes de captación, el grado de incidencia por captación de agua es mínimo, el cual no se equipara siquiera con la cantidad de agua concedida y en donde se ha comprobado que el pozo subterráneo cuenta con características de alto rendimiento y óptima recarga, por lo cual, tendrá la capacidad de recuperación o retorno a las condiciones iniciales previas a la actuación, correspondiente a un impacto medio y no alto, como la CRA lo ha señalado.

ii. Tasación de evaluación de concesiones de agua subterránea

Ahora bien, atendiendo a la errónea clasificación en la cual se catalogó la actividad de la Compañía, la CRA estableció, de acuerdo con la Tabla No 39 del Artículo 8° de la Resolución No. 000629 de 2014, el cobro por el monto de \$22.467.818 por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada (concesión de aguas). No obstante, el monto tasado no es comprensible cuando se tiene en cuenta que la tabla referenciada, contiene los valores totales para los instrumentos de control ambiental en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

donde se fijan los máximos para cada uno de estos y de acuerdo con en el numeral 5 que establece el valor para *Concesión de Agua Alto Impacto*, el cargo total corresponde a una cifra de \$3.956.452,78.

Así las cosas, no son claros los fundamentos jurídicos en los cuales la Autoridad Ambiental se basa para obtener la suma a cancelar por concepto del servicio de evaluación ambiental, careciendo de una motivación precisa para su estimación. En este punto, cabe recordar que la exigencia de motivación es aplicable para todo tipo de actos expedidos por la administración, al ser una expresión de las razones fácticas y jurídicas que fundamentan sus decisiones y una barrera al poder administrativo. En donde, *“sin la existencia de un procedimiento administrativo que les permita a los destinatarios de las decisiones administrativas conocer el proceso de construcción y las razones que llevaron a la toma de decisiones por la Administración pública, existiría una frágil frontera con las actuaciones arbitrarias del poder público”*.

Por lo cual, esta expresión de la voluntad administrativa tiene relación directa con el derecho al debido proceso, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, mencionando que *“cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo”*. Por lo que, la falta de motivación como vicio en la expedición del acto, implica incluso la nulidad del mismo.

Es menester indicar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000. Así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, (Hoy en día modificada por la Resolución 261 de 2023).

En cuanto a los valores, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, (hoy modificada por la Resolución 261 de 2023), al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 036 de 2016, (hoy modificada por la Resolución 261 de 2023), define la categoría de usuarios de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

Que teniendo en cuenta las definiciones del artículo 5 de la resolución 036 de 2016, (hoy modificada por la Resolución 261 de 2023) se concluye que se puede encuadrar a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3 como usuario de MEDIANO IMPACTO, en lo relacionado a las actividades para lo cual se solicitó la prórroga de la concesión de aguas subterránea otorgada mediante Resolución 629 de 2014.

Que la Resolución 261 de 2023, la cual modifica la Resolución 36 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para aquellos usuarios titulares de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que cuenten con instrumentos vigentes, otorgados y/o aprobados con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, y hasta el vencimiento del plazo de vigencia establecido para cada instrumento de Control y manejo Ambiental, se mantendrá el valor señalado en el respectivo acto administrativo que otorga la licencia, el permiso, o el respectivo instrumentos de control.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las resoluciones 359 de 2018 y 157 de 2021 y los artículos 9 CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD, 10 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

COBRO POR EL CARGO DE SEGUIMIENTO, 12 CERTIFICACIONES AMBIENTALES, 18 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, 20 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN y 21 IPC de la resolución No. 0036 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, en ese sentido, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 261 de 2023 y se liquidará el valor por concepto de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa con base en la norma y costos anteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Resolución 261 de 2023.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente ADMITIR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 2147 de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

En consecuencia, se procede a MODIFICAR el ARTICULO TERCERO del Auto No. 2147 de 2019, cobrándose el valor de servicio de evaluación de concesión de aguas del 2019, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CUATROSIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 10.241.464) por servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 2147 de 2019, por parte de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el ARTICULO TERCERO del Auto No. 2147 de 2019, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CUATROSIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 10.241.464)) por servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

TERCERO: El resto de los apartados del Auto No. 2147 de 2019 permanecen sin modificación alguna.

CUARTO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **630** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 2147 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACION PARA PRORROGAR LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION NO. 629 DE 2014, A LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A. PARA SU PLANTA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en dirección física: CALLE 10B No. 1f-225 o a un correo electrónico autorizado

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.301.690-3, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre la dirección de correo electrónico a la cual desea recibir notificaciones.

SEXTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **07 SEP 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blandy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0827-231.

ELABORO: *Lina Barrios, Contratista SDGA*
SUPERVISO: *Laura de Silvestri, Profesional Especializado.*
REVISO: *María José Mojica, Asesora de Dirección.*